



Roj: **SAP GC 1997/2015 - ECLI: ES:APGC:2015:1997**

Id Cendoj: **35016370032015100218**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **3**

Fecha: **20/03/2015**

Nº de Recurso: **788/2014**

Nº de Resolución: **172/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DE LA PAZ PEREZ VILLALBA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. RICARDO MOYANO GARCÍA

Magistrados

D./D^a. FRANCISCO JAVIER JOSÉ MORALES MIRAT

D./D^a. MARÍA PAZ PÉREZ VILLALBA (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de marzo de 2015.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 7 de junio de 2014

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: D. Gumersindo

VISTAS por la Sección 3^a de esta Audiencia Provincial, las actuaciones de que dimana el presente rollo 788/2014 en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Violencia sobre la Mujer número 1 de Las Palmas en los autos referenciados (Juicio de modificación de medidas 93/2013) seguidos a instancia de DON Gumersindo, parte apelante, representado en esta alzada por la Procuradora D^a Itahisa Valido Santana y asistida por la Letrada D^a Isabel Martínez Angulo, contra D^a Ángela, parte apelada, representada en esta alzada por la Procuradora D^a Gema Ayala Domínguez y asistida por el Letrado Don Pedro Luis Rosales Pedrero, siendo ponente la Sra. Magistrada D^a MARÍA PAZ PÉREZ VILLALBA, quien expresa el parecer de la Sala;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Violencia Sobre la mujer número 1 de Las Palmas, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: «DESESTIMAR la demanda de modificación de medidas definitivas planteada por la representación procesal de D. Gumersindo, contra D. Ángela acordando por medio de la presente mantener la pensión de alimentos fijada en sentencia de fecha 30 de abril de 2013 a favor de su hija Enriqueta.»

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 7 de junio del 2014, se recurrió en apelación por la parte actora con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló día para discusión, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó la demanda de modificación de medidas en la que se pretendía que se extinguiera la obligación del actor de abonar para la hija común mayor de edad Enriqueta la pensión de 120 euros mensuales que se fijó de mutuo acuerdo en la sentencia de divorcio de fecha 30 de abril del 2013 y ello por considerar básicamente el Juez a quo que la parte actora no había acreditado un cambio sustancial de circunstancias.

Frente a dicha sentencia se alza la parte apelante, actora en la instancia, cuestionando la valoración de la prueba, insistiendo como ya lo hiciera en la instancia, en que la hija común no vive en el domicilio familiar sino que mantiene una relación de pareja con el nacimiento de su hija diez días después a la celebración de la vista y ni estudia ni trabaja mientras que el actor cuenta con precariedad económica y que cuando aceptó el acuerdo plasmado en la sentencia de divorcio no tenía ni idea de las consecuencias económicas que le iba a acarrear.

La parte apelada por su parte solicita la confirmación íntegra de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Centrados en el anterior fundamento jurídico los términos del recurso de apelación, para su resolución habrá de recordarse que sabido es que de conformidad con lo prevenido en los artículos 90 y 91 in fine del Código Civil, las medidas complementarias establecidas en un pleito matrimonial, de separación, divorcio o nulidad, bien sea de mutuo acuerdo o contradictorio, podrán ser modificadas judicialmente o por un nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias que motivaron su adopción. Ello supone, por tanto que sólo a través de este cauce procesal cabe modificar medidas preexistentes, siempre y cuando resulte acreditada una alteración de los datos y factores sobre los que se asentó la primitiva resolución judicial, no pudiendo, en consecuencia encuadrarse en las antedichas previsiones legales, aquellas circunstancias que ya fueron contempladas, en visión de futuro, al momento de dictarse la resolución que se intenta modificar, o se intuyera su advenimiento en un elemental cálculo previsor. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 775 de la LEC, que regula la modificación de medidas definitivas y señala expresamente que se podrá solicitar su modificación "siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas".

Partiendo de las anteriores premisas el recurso de apelación debe desestimarse compartiendo esta sala la acertada valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, pues corresponde al actor, hoy apelante, acreditar un cambio sustancial de circunstancias desde que con fecha 30 de abril del 2013 aceptó abonar por los alimentos de la hija común Enriqueta, ya entonces mayor de edad, y ya entonces matriculada en un centro de Adultos de la Ciudad Alta, una pensión de 120 euros mensuales hasta que la misma adquiriera los 25 años de edad, decíamos desde abril del 2013 hasta el 18 julio del 2013 fecha en que se presentó la demanda de modificación de medidas, esto es, escasamente antes de que transcurrieran tres meses desde el dictado de la sentencia que se trata de modificar, carga probatoria que no se cumple en el supuesto enjuiciado, pues ni se prueba que la hija ya no conviva con su madre, pese a tener desdencencia, ni nada nuevo se acredita en relación a los estudios de la misma pues insistimos sigue cursando estudios en el mismo centro académico de adultos sin prueba por el actor de falta de asistencia o falta de rendimiento académico en solo tres meses en el curso de consolidación de formación básica postinicial, pues insistimos ya asistía al mismo centro cuando aceptó abonar la pensión por lo que no puede alegarse genéricamente que es que es un curso para malos estudiantes y si bien el actor ciertamente no puede pedir información al centro por ser su hija mayor de edad, nada le impedía pedir dicha prueba judicialmente. Tampoco se acredita por quien tiene la carga de probarlo que la hija ya no conviva con su madre o haya formado una nueva unidad familiar tras ser madre de una hija después de la celebración de la vista principal del pleito y en cuanto a la capacidad económica del actor el mismo ya era una persona de edad avanzada y padecimientos físicos y pensionista cuando aceptó abonar la pensión para la hija común y era previsible el gasto de alquiler que ahora abona, no acreditando que la pensión que percibe en la actualidad de 778 euros mensuales sea inferior a la que percibía tres meses antes de aceptar abonar la pensión de 120 euros mensuales. Por lo demás no es causa de extinción de las pensiones alimenticias de los hijos la ingratitud de los mismos, concepto de difícil concreción objetiva y que además no se ha acreditado en autos.

TERCERO. - No ha lugar a imponer las costas de esta alzada por la especial naturaleza de la cuestión controvertida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Gumersindo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número 1 de Las Palmas



de fecha 7 de junio del 2014 en los autos de Juicio de modificación de medidas 93/2013 sin imponer las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. /as Sres. /as Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. /a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario/a certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ